



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5766-SOT-1751

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5766-SOT-1751 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Navarra número 8 Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

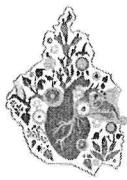
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, en este caso la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

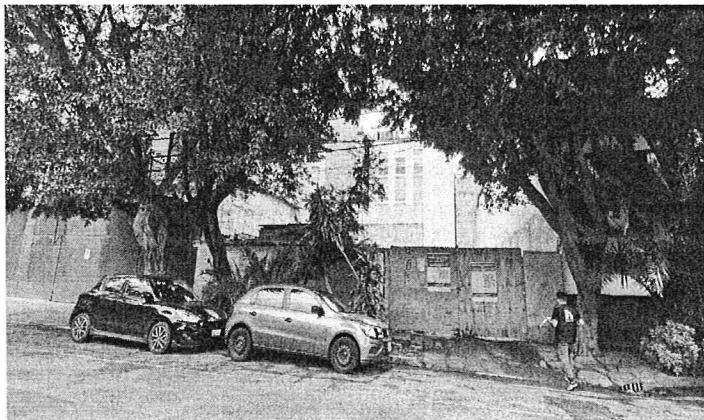
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5766-SOT-1751

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de septiembre de 2025, se constató un predio delimitado por tapiales de madera, con un acceso peatonal y vehicular, en el cual se realizaban actividades de construcción por lo que se percibieron emisiones sonoras generadas por herramientas de corte y martillazos. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 17 de septiembre de 2025.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-10067-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 05 de septiembre de 2025, se hizo de conocimiento de la persona Poseedora, Encargada, Propietaria y/u Directora Responsable de la obra realizada en el inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como propietaria del predio, manifestó que a efecto de mitigar las emisiones sonoras la jornada laboral se mantendrá en un horario de lunes a viernes de 9 am a 18 pm, no se



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5766-SOT-1751

utilizara maquinaria pesada y se adquirió un medidor digital de decibeles para hacer lecturas periódicas, con la finalidad de evitar generar ruido que rebase los niveles permitidos en la Norma en mención. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, en fecha 01 de octubre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para llevar acabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó que ya no percibe ruido, toda vez que los trabajos de construcción concluyeron; por lo que ya no requiere la realización del estudio de emisiones sonoras. -----

En conclusión, inicialmente se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción; sin embargo, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que ya no existía ruido, ya que los trabajos de construcción concluyeron. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de septiembre de 2025, se constató un predio delimitado por tapiales de madera, con un acceso peatonal y vehicular, en el cual se realizaban actividades de construcción. -----
2. Quien se ostentó como persona propietaria de inmueble, manifestó que se definió un programa de trabajo con la finalidad de cumplir con lo indicado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, una persona que se ostentó como propietaria del predio, manifestó que a efecto de mitigar las emisiones sonoras la jornada laboral se mantendrá en un horario de lunes a viernes de 9 am a 18 pm, no se utilizara maquinaria pesada y se adquirió un medidor digital de decibeles para hacer lecturas periódicas, con la finalidad de evitar generar ruido que rebase los niveles permitidos en la Norma en mención. -----
3. En fecha 01 de octubre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para llevar acabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó que ya no percibe ruido, toda vez que los trabajos de construcción concluyeron; por lo que ya no requiere la realización del estudio de emisiones sonoras -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5766-SOT-1751

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----